

Provisiones Reales 1.4.1

JUNTA DE EXTREMADURA
CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA
D. GRAL. DE PATRIMONIO CULTURAL

ARCHIVO DE

A Z U A G A

Legajo nº 21 3

Carpeta nº 518

Fecha 1713 / X / 10



Setenta y ocho marcos de plata

SELLO TERCERO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRECE.

Don Juan de la Cruz de Mendonça
Don Juan de la Cruz de Mendonça

Don Juan de la Cruz de Mendonça
Don Juan de la Cruz de Mendonça

Don Juan de la Cruz de Mendonça
Don Juan de la Cruz de Mendonça

Don Juan de la Cruz de Mendonça
Don Juan de la Cruz de Mendonça

Don Phelipe Quinto Emperador de Dios Rey de Castilla de Leon
de Aragón de las Indias de Navarra de Granada de
de Valencia de Galicia de Murcia de Jaen Senor de Sicilia
de Molina de Aragon de Navarra Príncipe de la Villa de Aragona
de Guayaquil Senor que en la Nueva España de Chané de la Nueva
Presidente de los Indios de la Nueva Audiencia que reside en la
Ciudad de Granada Luis de Mendoza por su nombre de
Don D. Joseph Pizarro Medico de su Magestad de su Magestad
en las quexas dadas por su parte de los Indios de la Nueva España
de Buenos nos hizo relación diciendo que á su parte de la Nueva España
chado diferentes Indios de la Nueva España de su Magestad de su Magestad
de lo que se le presta de sueldo del salario que se le tenía con el
por la Audiencia de su Magestad de ella, y de la Nueva España, exa
de la que había de mostrarse con el sueldo de su Magestad de su Magestad
que le había de ser de su Magestad, haciéndole para ello reparar su parte con
moderación entre los Indios de su Magestad de su Magestad de su Magestad
modo con ella, y de su Magestad de su Magestad de su Magestad de su Magestad
que en el tiempo que su parte de la Nueva España de su Magestad de su Magestad
exa de su Magestad de su Magestad de su Magestad de su Magestad de su Magestad
que su parte de su Magestad de su Magestad de su Magestad de su Magestad
alguna cantidad respecto de su Magestad de su Magestad de su Magestad
de su Magestad de su Magestad de su Magestad de su Magestad de su Magestad
siendo todo á fin de no hacer el dicho pago de su Magestad de su Magestad
poder los Indios que se habían hecho en virtud de su Magestad de su Magestad
viviendo no cobrando de ellos el pago del crédito de su parte de su Magestad
exa maliciosos de su Magestad de su Magestad de su Magestad de su Magestad
subreptivamente de su Magestad de su Magestad de su Magestad de su Magestad
de su Magestad de su Magestad de su Magestad de su Magestad de su Magestad
alguna por que aunque se están en su Magestad de su Magestad de su Magestad
todo lo por su Magestad de su Magestad de su Magestad de su Magestad de su Magestad
que aunque se están en su Magestad de su Magestad de su Magestad de su Magestad
en poder de los de su Magestad de su Magestad de su Magestad de su Magestad
na, concurrendo con esto el que se hallaban los Indios con
alcance quando no se les cobra la cantidad que es de su Magestad de su Magestad
de su Magestad de su Magestad de su Magestad de su Magestad de su Magestad
con su Magestad de su Magestad de su Magestad de su Magestad de su Magestad

no pagarian de un modo ni davan de alimento alguno a los soldados
por lo qual se hallan de mas acomodados, atento a que
la esta Condiçion de la Sesion conque obran de con auiendo
de no hacer el pago, Atiendo tenido en nuestro Poder en el
tiempo de Sincameres, la dicha Nuestra Provisiõ para
que Diere de tal ves que era, Por tanto Nosporio Vapla e D.
Mandamos despatchar a suparte Nuestra Provisiõ co
muniçion de la Sesion de la Villa de Llexena Paragueren en cargo
de buerxa Resqueira Parate a cada Villa buerxa con el
dicho Resqueira de ella, haviere a suparte el dicho Pago de lo
que se le citava Deuendo como pornos esta Mandado
Lo qual Dize Por los dichos buerxo President e Roy
Dize por Auto que Proviere non fue Auto dado Dar esta
Nuestra Carta para los Portugales, Mandamos, que
Luego y Sindiçion alguna De como Conella fuere de
Requerido por parte del dicho Doctor Don Joseph Parais.
hagan Pago al uso dicho, y a quien para ello se Poren Vire
re Detodas y quales quier Cantidades de Maravedis
que le diximamente se le era Vieren de Deudo por
Laron de lo Conthenido en la relacion desta Nuestra Carta
Procediendo para ello contra el Consejo y Jofitales de
dicha Villa que haviere la obligacion a favor del
dicho Don Joseph; Por no aver hecho el Repartimiento y Pago
entre los vecinos de esta dicha Villa y contra los Vienes.
que a los Reçendos se les Viere en cargo; Lo qual Cum
plido sin poner en ello excusa ni en Parazo alguno ni
hacer cosa en contrario Pena de la Nuestra mer
ced y de veinte mill Maravedis para la Nues
tra Camara lo qual Mandamos a qual quier a.

Seis años Sanctifico Noello de Testimonio Dada
en Granada A Dies dias del mes de octubre de Mill

Setecientos y treze ~~1713~~

Yo Don Sebastian Guexero s. de Camara del Rey

Por el Rey es cedula por sumo, Con Afuendo de su

Real Cedula por el Rey de las Indias de las

Indias de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

30 es quae & dñy Nro de diciembre Yo es
Cibara notifique dñs auto alonso & dñy quae
tan o bñe unido de stavelle el cual dñs & a
& Chido de todos los hijos por rres ldo Cos
cuato uní bñs alde ellos doite =

Jno Josa

este dia notifique dñs auto amaria del auca
biude de S. rabel nuy de auca de Uvina de
esta uille en raga lora doite =

Jno Josa

este dia notifique dñs auto alonso como se
uero por Cauca de maria de Cado sumu
lor No Yherede as de San de Caxo par
rague en super lora doite =

Jno Josa

este dia notifique este auto amaria
alor so Pascual padre de maria del agala
le pñme mule biude de San Cano Saxe
ro por de lra no & tave esta en lora de ldo doite
=

Jno Josa

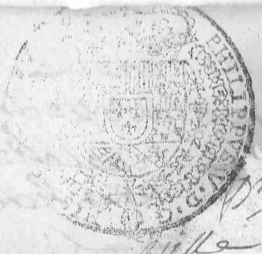
este dia notifique dñs auto amaria como bi
ude de Pedro maria rre uerde en raga lora
de ldo doite =

Jno Josa

este dia notifique dñs auto alonso or rre de uera
glo Yherede de suaria de uera de rre
en super lora de ldo doite =

Jno Josa

este dia Yo dñs Cibara notifique dñs auto a



Para despachos de oficio quatro mrs

BELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREZE.

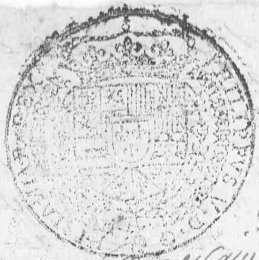
Antonio de buiza y morea by cargo de esta
villa en supension de ello doite =

Antonio de Buiza y Morea

Señor

Al dia notifique de auto de oficio de la
tabla por cange de Luana maria y la
cedera de Pedro maria viruela curro de
esta villa en supension de ello doite =

Antonio de Buiza y Morea



Quinto mandado.

SELLO CUARTO DE NUESTRO SEÑOR
REY DON ALFONSO VI
REINA DONA URSULA
MARAVILLA AÑO DE NUESTRO SEÑOR
DE SETECIENTOS Y TRECE

Como causa no por su Magestad Publico y del nu-
mero de esta villa de aduana y república y do-
te que maría gome hirado viuda de Pedro
mar hirado viuda de Pedro mar tin viuda su o-
ande San Cosme de Sana bta aluado en
alcalde que fue de esta villa por el año po-
sado de 1701 se cuenta y once y por ende me
el pre sente viudas puden hacer una peti-
cion de exoneracion la cual se ha de que a la
seguencia son del tenor siguiente.

Petición

Yo yo yo me hirado viuda de Pedro mar tin bi-
vuda de Pedro mar tin viuda y los de los arcabuzos
maria que con esto se de uso tiene 6 años pa-
retemos ar de Omd y de un siglo de la marie
gome en nombre de los demás mi y los
doy de unos que por cuando Pedro mar tin vi-
vuda me de marie y padre y palado de esta
que se de vida no nos conviene saber es que
no podieto ser como tal y los por lo cual de
de luego se tenia en mas ende de fama - la
plico mas al md la de por un viuda y mar de
caso de por y un no por los otros que nos con-
ben go pedimos su hijo y la de Pedro
mar tin viuda -

Auto

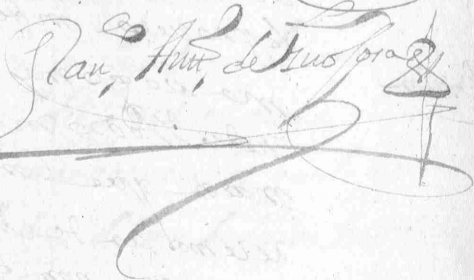
al mite de esta parte en nombre de su hijo
la arcabuzos que ha en su casa de alagar de
deudo y de la el y tiene que pide al Omd de
el tenor de San Cosme de Sana bta al Omd
alcalde ordinario de esta villa de aduana y rep-
magstad se ha de que lo tiene en el

Quinto diez y cinco día del mes de diciembre
de mil y seiscientos y once años. En la villa de
mi San Pedro de Rio de Hondo

Como mayorazgo me de Compañía y parte de
esta petición de auto que en el final queda en
mi go de agua que se crea fiero y parte que con
de pedir me de de maxia go de y rizado por
es non die de los de los de los de los de los de los
Fedia del mes de diciembre de mil y seiscientos

que en



Juan de los Rios


Juan de los Rios

Juan de los Rios
SECRETO

Plan. Año de 1790

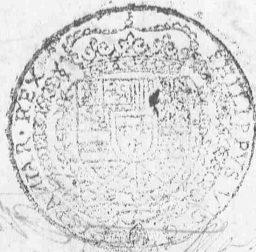
Auto

Respecto de Contar por el testimonio que entiendo por estas partes abren tu
cho la renuncia de la herencia de Pedro martin Vicuña Sumariño
y padre entien por y forma debidos Seles de por libros de la o
manda intentada por el doctor D. Jorge Barria y galbes medico
que fue de esta v. a quien se le acredita su derecho para que diga
la sucesion Contra quien mas le combenga lo mandaron los
Jes. D. Vicente de la Cruz y Diego Ortiz es quinza al Calde
or dinarios por su m. en ambos estados que lo firmaron
en suaga a diecinueve dias del mes de dize en Bre de mill se
cientos y tres años Con parecer de accion de

Juan de los Rios
Vicuña

Plan. Año de 1790

Veinte y tres.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten text, possibly a signature or a specific instruction, written in a cursive hand.]

En la Villa de Azuaga a los diez y siete dias del mes de diciembre de mill setecientos y tres años

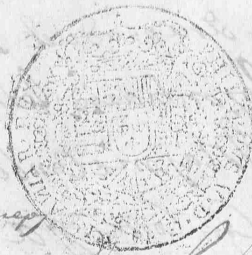
Juan Ruiz de Guzman

En la Villa de Azuaga a los diez y siete dias del mes de diciembre de mill setecientos y tres años los señores D. Juan de Guzman y D. Diego Ochoa es quiza el Calde ordinario en ella por su Magestad en lo civil el pedimento y testimonio de remission que se presenta por parte de D. Maria de Ortega como madre legitima y casada con de las dhas menores y de su hijo defunto su marido mandaron que por lo que toca al tiempo que fue al de ocho y no dias y por las deudas en el contrato de con especialidad la del salario que se pretende cobrar por el doctor y su hijo para el medico que fue desta villa y suave en las diligencias puestas y hechas contra estas partes a los que les dauan razon por lo que se recabando a ocho dias de su derecho para que dize su parte contra quien mas le convenga y por este su auto asi lo probare con mandaron y firmaron con parecer de art

Juan Ruiz de Guzman D. Juan de Guzman

Juan Ruiz de Guzman

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CATORZE.

17-24

Yo Fabian Gallego Calderin en nombre
al doctor don Torrey arauco Talber Cor...
Villa del Monte en los autos sobre el pago
y satisf. de Cesta Aniversaria de Moravia. que
pami parte se le daban del trabajo personal de
la quiliba de los enfermos de la dho. que
aviendo pasado el dho. de las dho. y
señores de dho. Chancilleria de la quiliba de dho.
nada para el del Condal de los capitulares que el
caimayon p. my. se le hizo pago, congo, etc.,
en esta audiencia y dado su sumo. Pero en su dho.
fu. se hizo mandado de dho. capitulares pa
ra que dentro de un breve termino pagasen en una
parte dho. cantidad y que pasado dho. aviendo
lo echo fieses se quiesen en la dho. y se le con
diesen en publica Amonest. para que su pro ducto
haya en pago el qual se pagado q. muchos dias
may. de dho. y se cubren en dho. y se pague
lo dho. se halla en parte notoria y se publica
que por este medio nunca se pague a los dho. que
se haga dho. Cobranza = Por tanto =

Replico a dho. Señora de Moravia que sup. q. in lame
por dilacion se haga el embargo de dho. y dho.

Vertical text on the left margin, including words like "Liberos", "por la M.", "presentado", "acusador al", "Suonario", "de dho", "dad la", "largo para", "as p. dho.", "con dho.", "ya su dho.", "b. dho."

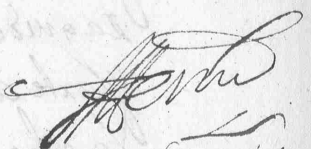
Vertical text on the left margin, including a signature and the word "dho."

ESTADO
LIBRE
DE

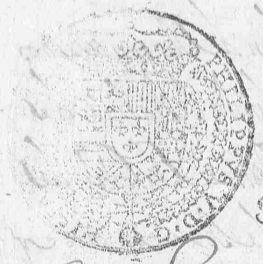
Los Capitulares y que se produxer en la
Referido yase y el Contrario de lo mismo
para Guerra donde Mayor e Combensal que
asi es Justicia que yidos en el Rey y de Conseruacion
Juro to 1

Don Pedro Serrano de Sagam en el cargo
de Obrero que aprieta en el pedimento de depositos
en su honra a darada en el mandaron lo señore
Juan Ojeda de la Cruz e Diego Torres de la Cruz
a la de los dichos de curar e Arcaos que
se firmaron en ella a diez y siete dias de Mayo de
se breves de mill e seiscientos e noventa e cinco

Juramento


Don Juan de Torres

Señenta y ocho maravedis.

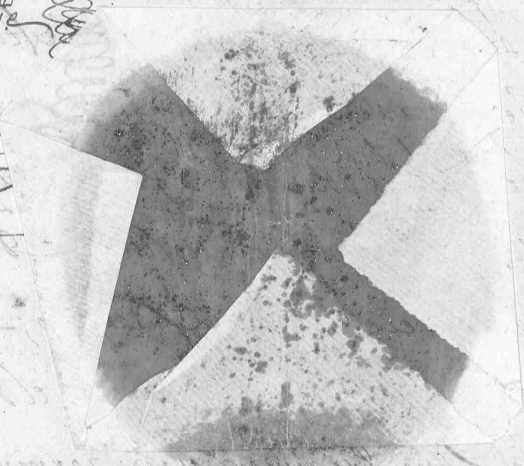


SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CATORZE.

Juanos Luceo Andrés de Bruna J. de la Cruz

Don Don Don

Don Don



Obre Carta Deotta Dada en la corte Taxaque la Justicia de la villa de Aruaga Sag. de Simpla. Lo demas aqui contenido, A pedim. del Dr Don Inose Larais Medico y vecino de esta villa =

Com. S. Jergaxa

Exhibes, por tener fechas Reunidas de los Niños de su Ma-
ni por su muerte, de Jandos el Licenciado Juan Don-
Joseph de tena quien era Alcalde Mayor del Virreynato de
la Nueva España sobre Rio, y Don Agustin de Niza
y Don Antonio de Morales quien Arimimo en dicho go. se halla
van siendo Revedores quienes Avian firmado dicha Carta.
Losos Simbros de Caudal sin que contra los Revedores se
viere hecho dilig. alguna, ni aver podido lograr se les es
testimonio basta hora que por dho Alcalde se le Avia Mandado
que que avia de ser que como Labara y por las demas Razones
en dha Petition contenidas, no pido y suplico, Mandaremos
despachar Asu parte Nra Provision sobre carta de la N. rima
despachada, para que qual q. Revedor de dha parte que se a las
en la Comarca o fuere Reg. de dha Nra. Alcalde o misis que
vieren cumplido y de los dho. y contra q. dha Mandado
Exceder para se y fiviere de dha de lo que se le duciere den-
tro de un mes e termino que se le señalaremo, que en dho. a
su mano Avia de tener efecto dho. para lo qual Nro
P. dho. Nro. D. de Jandos por Auto que Proveyeron fue de
Cada de dha Nra. sobre Carta para no para qual dho. Man-
damos, queriendo con ella Requeido por parte de dho. Doctor
Don Juan de Luas, Revis dha Nra. Provision de que los
dho. en dha. Alaparte de dho. dho. despachada, Alguard e y
Cumplais y Excuties como en ello se contiene, Tenm cumplim

Dentro de quince dias siguientes se haga pago de lo que
 se debe de las Cantidades dhas. que el ^{ma te} m. se debe
 hubieren de ser por valor de lo contenido en la Relacion de esta
 Caxa, haciendo para ello Repartim^{to}. Entre los Dennis que hubieren
 quedado del tpo de la obligacion que se hizo a favor del m. dho. de la
 Cantidad que se debe. La que faltare para el Cumplim^{to}
 de la Deuda, se haga pago de los Propios y Rentas de esa dha.
 Villa; lo qual Cumplido con Apercuen^{to}. que es, Sarem^{to}, que
 pasado dho. termino qnolo Saram^{to} fho, de la dha. H^{na} Audiencia
 Enviaremos Receptos que a dha. costa lo Exeute. En lo
 haçari cosa en contrario de lo dho. apercuen^{to}. qmas de la n^{ra} m^{ra}.
 de mill mrs. p^{ta} Lanra. Cam^{to} sola qual m^{ra}. a qual q^{ta} Lan. de l^{ta}
 & Testimonio. Dada en Granada a 11. dias del mes de Octubre
 de mill sezeientos y quatro e a

Yo Don Juan ^{de} ^{los} ^{Rios} ^{de} ^{la} ^{Sierra} ^{de} ^{Granada}

del Audiencia de la dha. Ciudad de Granada

Por su Comandante de su Real Audiencia

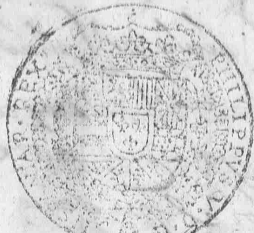
En Sevilla a veintioz dias del mes de febrero

No media las cantidades que cada uno toca, según se debe
 saber con equidad que se debe a cada uno, y no de su beneplacito
 Y demás diligencias judiciales que convengan = Y por la restante
 cantidad se pague de propios de los ayuntamientos de que sea de donde
 para lo qual el presente se ponga testimo de los ayuntamientos con
 un dote auto, todo sea arreglado al testimo que acompaña al
 fo 3 de los autos por donde consta las cantidades que se le deben
 a los medios y lo firmo con el aut nombrado =

D. Alonso Flores D. Juan Gallego
 y otro Alcalde

Juan de los Rios

Jernando = en cumplimiento de la auto Anaca de me yo Juan
 Antonio de los Rios en fo su Mg. 30 de la causa de esta
 villa de Alcala de Henares y de los autos de esta
 de esta villa se hallan con causa de fo su Mg. 1 de
 de la real cedula de me de la causa de esta villa
 de esta villa para pagar los costos
 de los autos que sobre esto se han impreso y lo que
 viene en la que me with de Bellon que se curan
 alguna de fo su Mg. de los autos de esta villa de
 me de los autos y se pague a el pro de
 de la villa de Henares = me de los autos de
 de a esta villa de me de los autos = a lo que
 de los autos de esta villa de me de los autos de
 de la villa de Henares de la causa de esta villa de
 de me de los autos de me de los autos = de los autos



Veinte maravedis.

VELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUINCE

A D^o Joseph & Maria & Jacobo de la Cruz
de la casa de la Cruz que fue de la Cruz 2 2 2

los demas que son de la Cruz Capitulo
que se halla en la casa de la Cruz de
la Cruz de los años se hicieron al D^o don
Josep parat de la Cruz & don Mateo que
de la Cruz de la Cruz de la Cruz 2 3 0 1

A Sebastian & Aurora de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz 2 3 0 1

A D^o Tomasa de la Cruz de la Cruz de la Cruz
que a la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
que a la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz 2 3 0 1

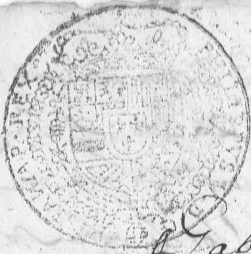
A D^o de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz 2 3 0 1

A Juan & Casa de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz 2 3 0 1

A Juan & Casa de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz 2 3 0 1

A Alonso de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz 2 3 0 1

2 2 1 1



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVOLOIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUE

4

A Gabuél gomez de aranda de fumo 2 1 1 1 2
2 8 3 4

Redo que se allava p el dno para do
de mil de Arrendo de do cho gomez con los
señor Capitan dany que se allavan lesu
eran a el dno dny p gomez con el
salario de cinco mil reales p el año hece de
a el dno de Arrendo de se vna de p el dno Max 2 3 0 1 2

A ger. outor abba Redo que an unimo
se allaba en p tiempo de vna p d
de se vna de vna m 2 3 0 1 2

A D. Anonimo de Surra maior domo x
conuo que an unimo se allaba en p
tiempo de vna p d de vna de vna 2 3 0 1 2

Las cualy dny para do de me
ria p d vna de vna con sumant 3 0 1 4 28

mon tan de mil de Caron de que
du p d con los nobres p d vna haren p d
mil nobres p d Caron de dge de m d p d que
no d la cho de p lo firmo p d dno señor al
Cald de en m de un real de vna m d con do de 8

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
San. Anonimo de Surra p d

A uno = en dante de Aranda a vna de qua no d d d
de dny de pullos de mil de Arrendo de vna de d el
señor d, Alonso flor, qui palba a el Cald de hor

Vertical text on the left edge of the page, including numbers like 9 2, 3 0 1, 3 0 1, 3 0 1, 3 0 1, 3 0 1, 3 0 1, 3 0 1, 3 0 1, 3 0 1, 3 0 1.

Amado de mi padre y la madre de mi noble padre
de mis amos y amos y la regulación y bague
en su de su mano de su non figue a la per
sona con su de su en el y los de su no a su
hese de su y que de su y segundo día de su
que al d. d. y se para o para para esto para
de ubiese los de su no de su y de su y que
a cada uno de su con su de su y que para de su
y no a cada uno de su de su para de su de su
no de su de su de su de su de su de su de su
en la de su de su de su de su de su de su de su
de su de su de su de su de su de su de su de su
de su de su de su de su de su de su de su de su

Don Alonso Flores
Compañero

Don Alonso Flores
Compañero

gr

en el día de su de su de su de su de su de su de su de su
de su de su de su de su de su de su de su de su de su
de su de su de su de su de su de su de su de su de su

Don Alonso Flores

me

de su de su de su de su de su de su de su de su de su
de su de su de su de su de su de su de su de su de su
de su de su de su de su de su de su de su de su de su

Don Alonso Flores

me

de su de su de su de su de su de su de su de su de su
de su de su de su de su de su de su de su de su de su
de su de su de su de su de su de su de su de su de su

Don Alonso Flores

me a Anzo a Civita deli d'...
non figue de anno a ...
me in super tou de llo dor fe

Ino for

me que de No. d'... non figue de anno a ...
lura ved gume in super tou de llo dor fe

Ino for

me que de No. d'... non figue de anno a ...
lura ved gume in super tou de llo dor fe

Ino for

me a Anzo a Genue d'... non figue de anno a ...
lura ved gume in super tou de llo dor fe

Ino for

me de dia de No. d'... non figue de anno a ...
lura ved gume in super tou de llo dor fe

Ino for

me que de No. d'... non figue de anno a ...
lura ved gume in super tou de llo dor fe

Ino for

me que dia de No. d'... non figue de anno a ...
lura ved gume in super tou de llo dor fe

Ino for

me de dia de No. d'... non figue de anno a ...
lura ved gume in super tou de llo dor fe



Comite de Indias

DEL CUARTO, VINTE
MARAVEDIS, ANO DENIL
SETECIENTOS Y QUINZE

Ciudad de La Habana, a veinte y cinco dias del mes de Mayo de mill e setecientos e quinze años
a su señoría del dicho don J. de los Rios

Yo J. de los Rios

me doña Leonor figueroa a Mateo de la Cruz la madre de
fran. Cano quemado de la casa de don J. de los Rios

Yo J. de los Rios

me a su señoría de don J. de los Rios de la casa de don J. de los Rios
de don J. de los Rios de la casa de don J. de los Rios

Yo J. de los Rios

me a su señoría de don J. de los Rios de la casa de don J. de los Rios
de don J. de los Rios de la casa de don J. de los Rios

Yo J. de los Rios

me a su señoría de don J. de los Rios de la casa de don J. de los Rios
de don J. de los Rios de la casa de don J. de los Rios

Yo J. de los Rios

me a su señoría de don J. de los Rios de la casa de don J. de los Rios
de don J. de los Rios de la casa de don J. de los Rios

Yo J. de los Rios



Quinto de Madrid.

SELO QUARTO, VEINTE
MAYEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCO

Dr. Dn. Jorge Parays y Galvez Medico Cirujano de la Ciudad
de Merida y Estayte en esta Villa en la forma que mas
bien proceda digo que por causa de aver ocurrido a esta Vi-
lla y sus Vecinos diferentes casos y averse como queda lo
debiendo de mi trabajo tres mil novecientos y treinta
y quatro reales compareci a su Mage. y a su Real
Chancilleria de la Ciudad de Granada, y hane Real
Provision sobrecaxta para que dentro de quince dias se me
hiciesse el pago de dicha cantidad o axo de diez y siete mil
tas, y a porcionamientos = y viniendo con ella requerido a
Ven. por febrero de este año, sin embargo de aver pasado
el termino en ella prevenido, y aun enas de Sr. D. Diego
no lo he podido conseguir = y porque en pocas horas de la
ciudad se me haze notoria agravio ademas de estar ca-
rreando de mi justo y de bido trabajo a que se sigue
los dichos gastos que me ocasiona dicha obra
za = para que todo tenga el mas debido remedio

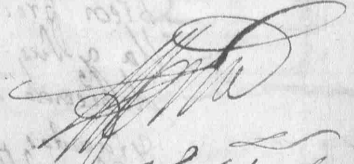
A Ven. pido y suplico se sirva mandar que luego y sin la
menor dilacion se me haga el integro pago de dicha
cantidad en la conformidad que se comanda por dicha
Real Provision sobrecaxta, y de lo contrario habiendo
debida y que se me de por testimonio para ocurrir
ante dichos Señores y a su delegacion a pello para di-
cho tribunal insistir en el testimonio, pido Justicia
protesto las costas, gastos, y daños, y lo demas que protesta
me conviene, y para ello lo juro.

Dr. Dn. Jorge Parays y Galvez

Aviso
Pongase una Duda con los autos de que ha
señalacion de Caxta de lo prohibido uello, y

6
m^o de San Antonio de Flores a los 15 de Mayo
de 1815 de la ciudad de Huamanga en el Departamento de
Ayacucho que lo firmo en la ciudad de Huamanga a las
diez y dos de Mayo de 1815 y en presencia de

Don Manuel Flores
Canalicio



Don Juan de los Rios

Señta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. A NOVE MIESETECIENTOS Y DIEZY SEIS.

Diego Suarez de Bruna *Diego de Salamanca*

et *Sanz* *Tomaz*
San Lopez de Hen *San Lopez de Hen*

Diego de Salamanca

P

Que la Justicia de la Villa de Azuaga. Ante el Jefe de la cuenta. Consta parte de la persona en su. Dentro del mes de Mayo. El Excmo. Comandante por el Auto de Mace de su Excmo. Sr. D. Mill de los reinos y castoras. Alcaide del Castillo de San Lorenzo de Galber. Medico y Cirujano de la Villa de Villanueva de la Serena.

Correa *Diego de Salamanca*

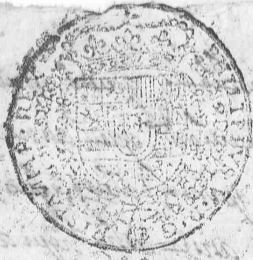
Leon
a los
cava
y sea
Lords
Pichot
alber
rael
del
Rema
alcor
do del
rion
alho
mentel
enbe
guere
ace
alof
ter
lo nro
ante
Don
la p
alho
lla
lqual
guere
i to
na les
con
cog
al
Vito
non
Man
me con
bafel
enre
nam
ine
reip

Lo por no mandado, Por el Auto de once de octubre del
Año pasado de Null y de ciertos y Catorce, de que en la
Relacion de esta nra. Carta Pa. fho. menzion. Sin embargo
ni a ella en manera alguna con ningun pretexto, con
aproximamiento que a haemos quasi si no lo hicieredes y con
florede de la dha nra. Audiencia. Dm. biaremos la carta
que a Pa. esta lo de xente; y no hagay lo contrario, Pa.
dho. aproximamiento, y mas de la nra. ord. de San fernand
mas de la nra. Camara; lo qual mandamos equal
quiera seruanos lanoli figure. Dello de testimonio
peda en drada. A. C. m. de las de las de Suris de
mull y de ciertos y Catorce

Don Juan Lamos y Encara s. de Cam. del
Audi. de la nra. del Rey. D. de la nra. de Suris
Por mandado de Don Juan de los Rios
Yo Fabiul de Estadio no por su m. de la nra. de Suris
Bildo de la nra. de Suris, cada uno de los de Suris
brada de como el dha. oi cuando de Julio de mill y
y diez, y un d. fu. requerido, por parte del Doctor
Don de Pazar de Paboz medico de la nra. de Suris de
la nra. estando en esta dha. con esta Pa. fho.

Yo Fabiul de Estadio no por su m. de la nra. de Suris
Bildo de la nra. de Suris, cada uno de los de Suris
brada de como el dha. oi cuando de Julio de mill y
y diez, y un d. fu. requerido, por parte del Doctor
Don de Pazar de Paboz medico de la nra. de Suris de
la nra. estando en esta dha. con esta Pa. fho.

Este marqués



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y
SEIS.

Acuerdo Pro ve fue lo que se mandó
Justicia, V. de Park Ponga
Este día 15 de Abril de 1706
Juan de Sandoval
Salvador de Sandoval

Ante mí
Gabriel de Sandoval

Auto
En la villa de Araya a cinco dias del mes de Julio de mill se
tecientos y diez y seis años los señores Juan Rodríguez de Sandoval
Juan Rodríguez de Sandoval, y Juan Rodríguez de Sandoval Alcaldes
de ordinarios en ella por su Magestad en ambos estados, como
no visto la Real cedula de su Magestad de 17 de Julio de mill se
cientos y diez y seis años que buenen obediencia, conexas nece
sario de nuesta obediencia con el dñmo acadado, y los de
nuestros autos Congresea mandado se cumpla: se guar
de Cumpla, i execute como en ella se contiene, y para la
ligua de nuesta dñda mandamos se notifique al
Dño Dn Juan Rodríguez de Sandoval que dentro del día de la notificación
exena todos los liberos, edomas instrum^{tos} que subrogan
ordenado, y era en nuesta Cumpla con lo que por nros señores

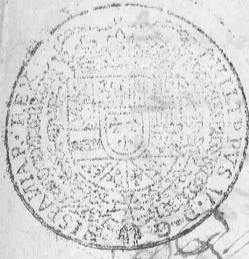
Manda que udes al pago de las contribuciones que se cobran
dentro de Anglona Coaxim, con que se ord. que si no se hiciere
re qualquiera morosidad, sea de su cuenta, y en caso de que
no se pague por su cuenta, y sea de su cuenta, y sea de su cuenta
para los efectos que aca llegaren, y se firmaron en la ciudad de
Cusco, a los veinte y tres dias del mes de mayo de mil e setecientos e sesenta e tres =

Don Juan Pálamo

En la ciudad de Cusco, a los veinte e tres dias del mes de mayo de mil e setecientos e sesenta e tres =



Seenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y QUINIE.

Al de sanarvigo: D. An. de ...
D. Felix Antonio ...
D. Pedro ...

Para que la ...
de la ...

El hego pago para el ...
mar ...
del doctor ...

Al ...
D. Felipe quinto por la ...
de Castilla de Leon ...

de la ...
en la ...

si de ...
de en la Ciudad de Granada ...

de ...
de la ...

de ...
de ...

de ...
de ...

Handwritten signature or mark at the bottom center.

Vertical handwritten notes on the left margin.



Vertical handwritten notes on the left margin.



que la última había sido el día once de
ordibre de este año próximo pasado para
donde se viene diez libras de oro de
lo que se ha merecido de bienes
haciendo para ello Repartim^{to} en los
los que hubiesen quedado de el tiempo
de la obligación, que se ha vía echo a fe
vor de su parte de la cantidad que es para
darse, lo que faltare lo cobrare de los Prodo^{res}
con aparcibim^{to} que no hauro ixiá de
por á suya Costa aze cubarlo, con la qual
se nos ha vía requerido, notariolo no
haviendo echo otro pago ni ditió alguna
sino que de los Pedim^{tos} por su parte
Presentados, no ha vía de dolo Provisión
cia, ni el que se ditió aze cubarlo, aun que lo se
nia Pedido, habiendolo Puestado de
bar exhibano de dolo villa de la Penxa
para que lediése el que Presentaba con el
Juramento necesario; Y porque su parte no
se paraba con seguir el pago sino iba de
aparcibim^{to} aze cubarlo, que lo es aze cubarlo
el que con se miente mucha mas porción
de lo que ha vía de Pagar nos Pidió,
suplico mandamos de pacher a su Par
te nra Provisión comedi da de de luego
aquel quixá Veynte de esta Corte que

se allan en la Comarca de va de uilla
Para que abixi esta. Pasan a ella, y a la
se de Poder quien atribuyen otras nras
Prohibiciones y Prohibiciones hacia el Arzobispo
Parte y Porla. Ino be d'ingia os salan una
multa. Para la nra Comarca. Duxo. Lo
qual visto Por los otros nros Presidentes
y Oidores Por auto que Promovieron su
Ordado de ut nra Carta Paratos, Porla
qual mandamos, que dentro de quince dias
Primeros siguientes de lo mo con ella fuese
der requerido por Parte de el otro Doctor
D. Joze Parais, excusate la ultima nra Pro
hibicion de Pacheda al nro auto, e le hagais
Pago, o quien Para ello su Poder hubie
re de todas, Quales quier cantidades de
mas que lex. mrs. se atribuyeron de biendo
Por raxon de contenido en la Relacion de
esta nra Carta, pena de cinquenta Ducados
Para la nra Comarca y Parte de Justicia de esta
nra Corte Por mitad, y con aparcibim. que
nos hacemos, que si assi no lo hicierdes, y
cumplierdes de la nra cedula in
biaremos Receptor, que habra esta Carta
ya. Por la que cada multa. Ino hagais
Cosa en contrario baxo la nra Pena. Y apen
zerim. mas de la nra med. de cinquenta
mrs. Con la mis ma cedula. sola qual man

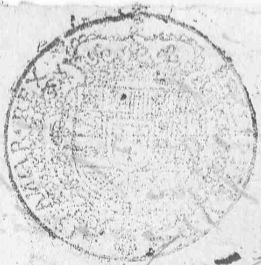
177

damos a qual en una Terribano la no d'fija
Vadullo de sus binosio dada en Granada a 12
días del mes de noviembre de mill e
seiscentos e quince años
Yo D. Diego Alonso de Guzman, de la Cámara del Rey
y de la Chancillería del Reyno de Castilla
por su mdo. con el Acuerdo de los
Señores Doctores

La qual en su virtud, como es de ver, que en el
dho. D. Diego Alonso de Guzman, que por ahora queda en mi po
der, para excluir la suya y como se pusiere
hacere mero suyo para que conde como es
que sea por su mdo. pp. de la villa de Estarica
de la Franca los que se han en ella en diez e
seis días del mes de mayo de mill e seiscentos e quince
años


Yo Diego Alonso de Guzman
Cabeza de Estarica

Yo D. Alonso de Guzman a veinte e tres dias del mes de Mayo
de mill e seiscentos e quince años el Sr. Juan
Gomez de la familia de Santo oficio Alcalde
de la villa de Estarica por su mdo. Dicho que sea
guardado a las Casas de su mdo. de
Yo D. Alonso de Guzman autorizado de Mrs
Don Alonso de Guzman y de su mdo. de la Real



Diez y siete mil quinientos

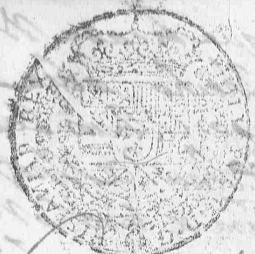
**BELLO QUINTO, VEINTE
TRES MIL Y CINCO
CIENTOS Y QUINIENTOS**

Yo Juan de la Cruz de Sotomayor, ganancia a p[er]m[iso]
del D.º Don Jorge Parayre, m[er]ced que fue unida a la
ya actual m[er]ced en la Villa Nueva de la sierra en que
se mandó se pague a su uso. Todo lo que existiere en
el Real Subicte de cuando el tiempo que fue de la
m[er]ced a la actual unida a la m[er]ced y que se pague
el pago en los dichos dichos de tiempo de
San Sabido y por la m[er]ced lo correspondiente
se pague a los propios en conformidad a lo
que se mandó por el Real Provision
así mismo ganancia a p[er]m[iso] de Don Jorge Parayre
en favor a quien lo requiriere a su uso. Como
se deviera con el Real Provision de San Sabido
de sus dichos dichos en conformidad a su uso. Todo
lo que se pague a su uso y a su uso con los dichos
y Justicias lo líquido de la deuda que se deviera
para que en ningún tiempo a su uso se haya
omisión en el cumplimiento de sus dichos y de sus
Reales Provisiones. Dada en Madrid a once de Mayo
de diez y siete años. Yo Juan de la Cruz de Sotomayor,
Alcaide de la Villa Nueva de la sierra en que
se mandó se pague a su uso. Todo lo que existiere en
el Real Subicte de cuando el tiempo que fue de la
m[er]ced a la actual unida a la m[er]ced y que se pague
el pago en los dichos dichos de tiempo de
San Sabido y por la m[er]ced lo correspondiente
se pague a los propios en conformidad a lo
que se mandó por el Real Provision
así mismo ganancia a p[er]m[iso] de Don Jorge Parayre
en favor a quien lo requiriere a su uso. Como
se deviera con el Real Provision de San Sabido
de sus dichos dichos en conformidad a su uso. Todo
lo que se pague a su uso y a su uso con los dichos
y Justicias lo líquido de la deuda que se deviera
para que en ningún tiempo a su uso se haya
omisión en el cumplimiento de sus dichos y de sus
Reales Provisiones. Dada en Madrid a once de Mayo

quinto
en mi fe
Juan de
no di.

de la Cruz
de Sotomayor
Alcaide de la
Villa Nueva de la sierra en que
se mandó se pague a su uso.

Yo Juan de la Cruz de Sotomayor,
Alcaide de la Villa Nueva de la sierra en que
se mandó se pague a su uso. Todo lo que existiere en
el Real Subicte de cuando el tiempo que fue de la
m[er]ced a la actual unida a la m[er]ced y que se pague
el pago en los dichos dichos de tiempo de
San Sabido y por la m[er]ced lo correspondiente
se pague a los propios en conformidad a lo
que se mandó por el Real Provision
así mismo ganancia a p[er]m[iso] de Don Jorge Parayre
en favor a quien lo requiriere a su uso. Como
se deviera con el Real Provision de San Sabido
de sus dichos dichos en conformidad a su uso. Todo
lo que se pague a su uso y a su uso con los dichos
y Justicias lo líquido de la deuda que se deviera
para que en ningún tiempo a su uso se haya
omisión en el cumplimiento de sus dichos y de sus
Reales Provisiones. Dada en Madrid a once de Mayo



En los papeles de oficina de esta Real Audiencia.

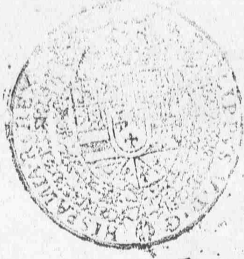
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS.

Complase a hazer saber a la Real Audiencia de San Salvador de Guatemala como
se comete el Sr. Don Joseph de Villalobos de Parais de la Real Audiencia
no de la Real Audiencia de San Salvador de Guatemala. En el Real Cédula de
el Sr. Comandante en W. nueva la persona en sus
vedes hen. Semie fuer. En su Real Audiencia.

Comandante
Don Joseph de Villalobos

En la Real Audiencia de San Salvador de Guatemala en nueve de hen Semie fue
don Joseph de Villalobos de Parais de la Real Audiencia de San Salvador de Guatemala
la Real Audiencia de San Salvador de Guatemala. Despachada en el Real Cédula de hen
de la W. de Anzuaga de don Joseph de Parais de la Real Audiencia de San Salvador de Guatemala
dijo de la Real Audiencia de San Salvador de Guatemala. El qual no puede pasar por
sonal menos a la Villa de Anzuaga a la cobranza de los
Canales de Anzuaga de San Salvador de Guatemala. No ha venido con el
de la Real Audiencia de San Salvador de Guatemala. No ha venido con el
dijo de la Real Audiencia de San Salvador de Guatemala. No ha venido con el
pese de la Real Audiencia de San Salvador de Guatemala. No ha venido con el
de mas de no ser de la Real Audiencia de San Salvador de Guatemala. No ha venido con el
fuerza de la Real Audiencia de San Salvador de Guatemala. No ha venido con el
ga para el Real Audiencia de San Salvador de Guatemala. No ha venido con el
debe entender. La izquierda de la Real Audiencia de San Salvador de Guatemala
atta de la Real Audiencia de San Salvador de Guatemala. No ha venido con el
de la Real Audiencia de San Salvador de Guatemala. No ha venido con el
la Real Audiencia de San Salvador de Guatemala. No ha venido con el
de la Real Audiencia de San Salvador de Guatemala. No ha venido con el

Señal de maravedís



SELLO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y
SEIS.

o misión no le parara a sumo per su... lo primo

Gomez

Sebas...
Sebas...
Gomez

no...
Dada y...
esta...
Vou no...
Gomez

Gomez

mo
sul
del
ofe
reg
legua
9 2oe
seca
200
ran
a compa
lino

en

mich
ge
ich
le
es
Duel
daqu
id. Jim
au
ran. sa
gund
ar
qu
s. d

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637



[Faint, illegible handwritten text]

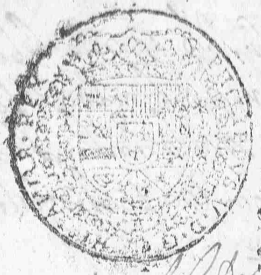
[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text visible on the right edge of the page]



Quinte marquerie



SELLO QVARTO VENTTE
MAPAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y
SEIS

Yo el Sr. Don Jorge Darayo y Galvez, Verino de la Villa de Villa nueva la Petena digo que estoy siguiendo el pleito ante su Mag. y Señoría de su Real Chancillería de la Ciudad de Granada sobre que me pagen tres mill. novecientos ochenta y tres reales que se me están debiendo del tiempo que como Medico Curé de Verinos de esta Villa en guerra de ajuste que he seguido los capitulares que consta de los libros consistoriales el por lo qual he ganado diferentes provisiones de dichos Señores y con ellas requerido a las Justicias que han sido de esta Villa, y en fuerza de ellas por un Plensio de Flores se ordeno liquidar y ajustar dicha cuenta experimentando para ello los libros obradores de dichas pagadas como es necesario de que se necesitaba para dicha liquidacion y averias de esto por dicha Justicia de ante a Justicia y liquidado con Promotor de causas de causas y cuentas dichas que como vieron para su mayor claridad y se compró se halla por dicha Justicia debiendome los tres mill. novecientos ochenta y tres reales que llevo expresado cuya cuenta para en brackets que se esta en siguiendo y paraci en el presente interinamente de que se me ha de testimoniar con conservacion de este escrito y que aunque auendo requerido con nuevo despacho de dichos Señores de que ve me haga dicho pago a donde se me ha notificado ante parachever nueva liquidacion de la qual nose necesita respecto de estar he

Handwritten notes in the left margin, including the word "Amor" and other illegible cursive text.

Don Felipe Quinto. Por la Gracia de Dios Rey
de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias,
de Navarra de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Asturias de Leon
de Sevilla, de Bisaya de Mallorca de
Saxo Justicia y Acordamiento de la Villa de
Azuaga; Yo el Doctor Don Sorxe Parai Medico y
Fisico de la Villa de Villanueva la Serena
Jacada Año, y qualquiera de Vos Salud y gracia
Sua. que en la xda. Corte de Chancilleria ante
el Presidente y oidores de la Audiencia
que reside en la Ciudad de Granada, Supl.
de Mendoza Soridan en nombre de vos dho
Don Sorxe, por petición que presento, no hizo
Relacion diciendo que solicitado de dicha Villa
de Azuaga ha via des estado en ella en la cura
zion de su enfermos por quiseos ha via señalado
Cinco mill reales cada Año, y estando es de vi
endo quatro mill y mas reales, desde el Año pasado
de setecientos y diez, se ha via despachado
diferentes nras Provisiones, que la última a via
sido para que se a buscar y liquidase seguenta
y se hiciese pago, ha viendo para ello reparar mi
ento en bre los Señores, lo que se leare de los propios
que ha viendose requerido con ella a vos dicha
Justicia, por Causa Corta, a vos dho Don Sorxe
se a via mandado llevar a Meson y que después
concurriese a Meson seguenta, la qual
estava a buscada y constava en los Autos

Que haia, Rematar de Alcanze a Pro favor
de tres mill novecientos y treinta y siete
Reales, para el pago que en esta Real Audiencia
hiciere pago, a quien se a mandado dar Pro
videncia por Ser Nro de los Alcaldes que en
havia de pagar parte del credito, y dar lugar
con estas Resoluciones a que Nos dho Don Donse
cesare de en Nro. yntento; Cuios Piasedes que
haviades a dicho Villa, deo. Causa de cada Nro
mas de noventa Reales de Costas, que havian
sido mixtos y tidos como de dhas Nras. Provisiones
en Constancia; Y por que no era Nro de dar lugar
aloxe feido nospidio y suplico mandaremos
Despacharos Nra. Provision. Comestida a de
septor desta Corte que se ha llase, en la Comarca
para que pasare a dicho Villa a la Costa de los
Deudores a hiciere pago de los dichos tres mill
y tantos reales, o de la cantidad que constare
Estos de Devidos, segun el Nro. de quentas
de que consta Provision. Despues de que se
sentavades con el Juramento de seraxio y xreco
fieri lo Nro. que hubiere. Nro. = A cada tiempo
Por Marcos Garzia de la Corte, en nombre
de Nos dho Consejo, se presento ante nos peti
cion Diciendo que Nos el dho Don Donse a bra
des parado a dicho Villa a Nro. a la duracion
de sus en fermos en que havia des estado tiempo
de seis meses Nro. a los queos aui parado

Y hauiades Por Razon de dicho tiempo sacado
diferentes Prendas a los Pezinos, queos hauiades
lleuado Diciendo eran para pago de dha Arrien-
da; La qual cosa no hauiades hecho, y si hauiades
de a Ouidio a esta Corte y Ca llando Lo xre
fendo hauiades Conseguido nras Provisiones para
queos huiades pago de lo queos esta biese de uiendo
Procediendo Contra Los De xidores queos hauiades
Deixado, por no haueo hecho Repartimiento en
tre los Pezinos, Y a uerina a Nuiado para que
dentro de tres dias Nos dicho Consejo liquidase
de la cuenta y de la cantidad que se deuiere
hacer Repartimiento entre dichos Pezinos
de los que no biesen quedado del tiempo que Nos
dho Don Sorre a Nuiades arriado, Y que faltase
de Cumplirse de los Propios; Y auendores que
xido a Nos dho Consejo, Y a uerina a Nos dicho
Don Sorre para la Arriencia de dicha liqui-
dacion, Y queos huiades cargo de las Prendas
os hauiades Excusado a hazerlo, por Reconocer
estar satis fecho y pagado, por el congozamiento
Como se Justificaua de Nuiades y In-
formacion que presentaua de Nos dho Consejo
en dicha forma Y por que no era Justo que Nos
el dicho Don Sorre estubiese de molestado
a Nos dho Consejo por lo que no se deuia; nos pidiere
Y Suplico Mandaremos Despachar nras

Provision Paragüesa notificada a Nro. Sr. Don Jorge
En Stregarse de las Defensas Presdtes, ó los xres
civiles des, Justipresdtes, Por su Srta. Palox,
hasta en la Cantidad que se ós estubiere deuenido
hecha la Liquidazion, Por nos mandada hazer
que imponiendo mas dichas Prendas que
Dno. Credito las Defensas des = Y ditas las
dichas Defensas, Y demas Instrumentos Presen
tados Conellas; Por los dichos nros. Presidentes
oidores, Se Proveyo el Auto del Nro. Sr.
güente = Provision de su Magestad Paragüe
Consejo de la Villa de Muzoga, dentro de
ocho dias, a su de la guerra, con don Jorge Paragü,
que haga pago de las Cantidades deuenidas que de ellas
deuenirse estarse deuenido con Apexiñamiento
de Respon = Y dicho don Jorge, entregue las Pen
das que tiene en su poder; las quales la Justicia lo des
pore, Y notifique a las Personas de quien son, que dentro
de dicho termino hagan pago al dho. don Jorge de
lo que se ós deuenido, Y no lo haziendo, pa
sado dho. termino, se venda, Y de su Proceedido haga
dicho pago; Proveyo Por su Señoria Y Señores que lo
publicaron, en Granada en once de Septiembre
de mill e setecientos e diez e cinco = fue presente don
Juan Ramos de Bezgaza = Y para que lo conte
nido en dicho Auto tenga cumplido efecto, fue
Acordado dar en nro. Carta para los dichos
Por la qual se manda que luego que sea entrega
da a Conella de quien es deuenido, Por lo que
Acada Nro. Sr. de Nro. Sr. de Nro. Sr. de Nro. Sr.
Por los dichos nros. Presidentes Y oidores Proveyo

Auto

Don Jorge Paragü

Auto

In laud de Azuaga a veinte y tres dias del mes de febrero de mil
 setecientos y siete años los señores Jueces, i Regidores de ella qual
 fin de este firmaron auiendo visto la Real Cedula de su Magestad
 de su Real Chamberlana de la Ciudad de Sevilla que tenen, i ovedecida
 y amaron abundantemente de quibus dize: que cumplida
 y executada como en ella se contiene, i en su consecuencia por los
 Señores, i Palates, medros, i otros de la Real Audiencia de esta
 Real Audiencia de Sevilla todos los instrumentos de cargo iudicial del tiempo que esta
 es asistido por medio de esta para con ellos lo que a la
 de ella que se estubiere auiendo existido, i para que se pague de
 ello, a qual se le otorga que dentro de diez dias de esta fecha embargue
 las prendas que tiene en su poder, i de las de quien son, porque cantidad
 que estan embargadas, para notificarse asi a todos las personas que
 lo que a quien conaparecieron, que no hallandolos dentro de diez dias se
 vendieran en publico al mayor precio, i despues de esto se hizo cargo a los
 señores, i otros de las ditas que se otorga se hicieren segun su orden
 con los autos, i de los autos para que se firmaron con el
 nombre de =

Abran
 de San abn de bena
 de to bat
 es y no

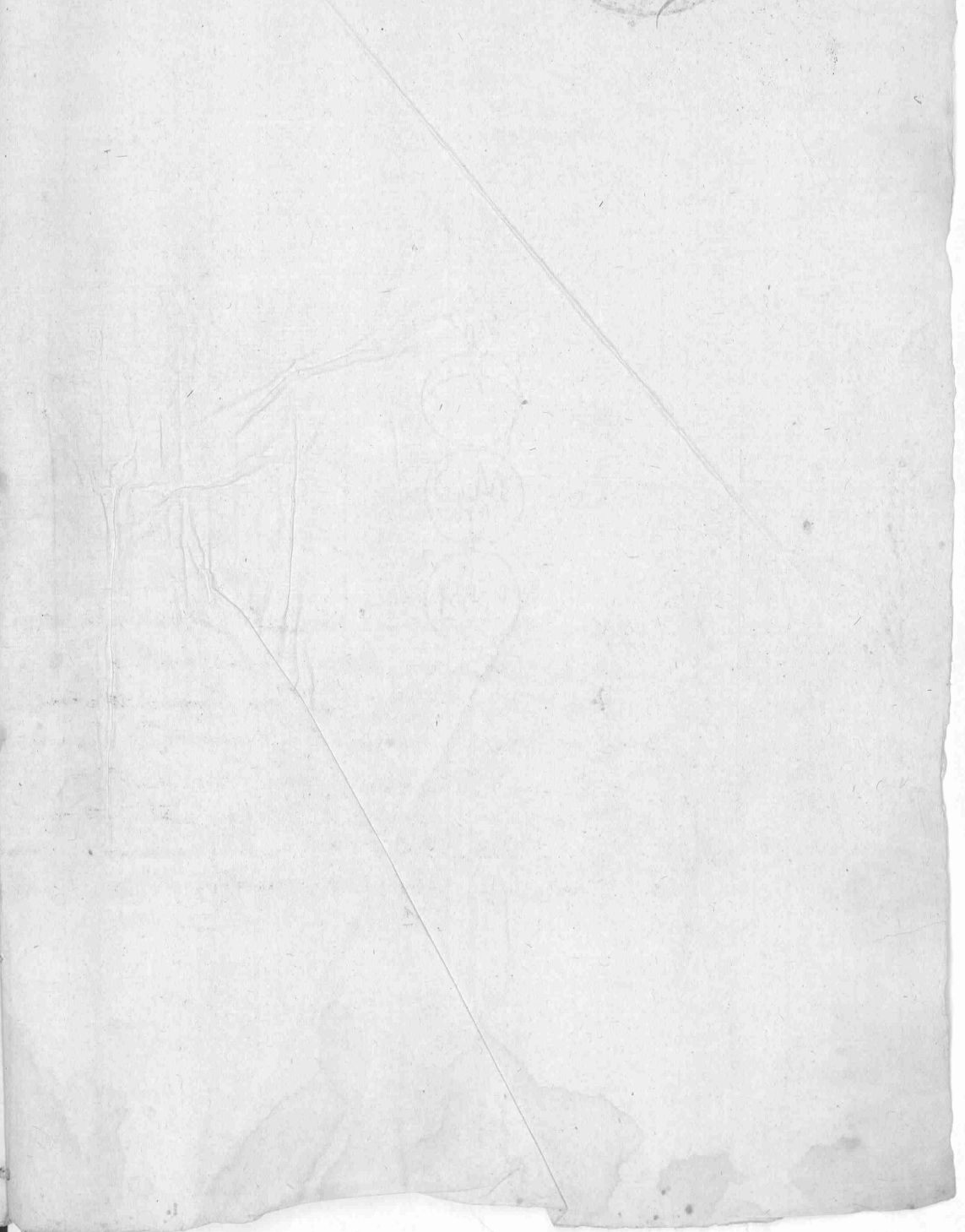
Jorge
 Francisco
 Antonio
 VICENTE
 Dr. Juan Gallo
 de 27 =

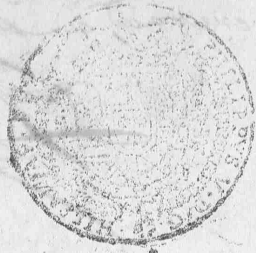
Azuaga a veinte y tres dias del mes de febrero de mil
 setecientos y siete años de la Real Audiencia de Sevilla
 para que se cumpla con lo que en ella se contiene, i en su consecuencia
 para que se cumpla con lo que en ella se contiene, i en su consecuencia
 para que se cumpla con lo que en ella se contiene, i en su consecuencia

ragua
della
mpaga
puto
fra
mi
que
Pino
ado
lio
no
d. g. s.
ole
rio
y
vona
nter
ber
le
cal
ron
ante
leno
dion
fimo
tuos
8

Jose de ...
Señor ...
CIENTOS Y DIEZ Y SEIS ...
CIENTOS Y DIEZ Y SEIS ...

Jose ...
[Signature]





Quinto maracaes.

SELLO CUARTO, VEINTE MAR-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y SIETE.